

señor(a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: Acción de tutela de **LUZ DARY ERASO ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **41109835** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

yo, **LUZ DARY ERASO ROSERO** identificado tal y como aparecer al pie de mi correspondiente firma, en uso de mis derechos y atribuciones otorgadas en la constitución política, me permito presentar ante usted señor juez **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, ya que ante su omisión han vulnerado mis derechos fundamentales como elegible dentro del concurso abierto de méritos para cargo de docentes dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN** No. 613 de 2018; tales son; el derecho a la igualdad (artículo 13), al trabajo (artículo 25), libertad de escogencia de profesión u oficio (artículo 26) , debido proceso (artículo 29), petición (artículo 23) deber de propiciar la ubicación laboral de las personas (artículo 54), Educación (artículo 67), y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos (artículo 125) todo lo anterior para su conocimiento con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: la comisión nacional del servicio civil, mediante acuerdo No “CNSC 20181000002766. del 24 de julio del 2018, establece las reglas para el concurso de méritos para “proveer Los empleos De directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas Rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación departamento del putumayo PROCESO DE SELECCIÓN No. 613 de 2018”, dentro del mencionado acuerdo la CNSC establece responsabilidad a entidades, estructura las etapas del proceso, los principios, los requisitos de participación, entre otros.

SEGUNDO: Cumpliendo con los requisitos de mérito exigidos, fue elegido para proveer una de las vacantes docente el día 2020-09-04, ocupando el puesto **4** con un puntaje **70.31** .

TERCERO: El día **Viernes 22 de Enero Del 2021** me presente a audiencia pública virtual para escogencia de vacante, escogiendo la plaza ubicada en el **Centro Educativo francisco José de Caldas, sede Principal de Orito Putumayo**, sin que a la fecha se haya suscrito la respectiva acta de audiencia de escogencia de plaza o se me haya entregado copia de la video conferencia.

CUARTO: La secretaría de educación de putumayo, dentro de la misma situación, estableció el cronograma de actividades para PROVEER los CARGOS DOCENTES estableciendo fecha de ENTREGA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO y NOTIFICACIÓN el día 27 de enero de 2021 y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO el día 27 de enero de 2021 al 9 de febrero.

QUINTO: el 27 de enero de 2021 la secretaría de educación no ha dado cumplimiento al cronograma que esta misma estableció para proveer las vacantes en periodo de prueba.

SEXTO: hasta el momento de la presentación de la presente acción la secretaría de educación de putumayo no ha dado cumplimiento al cronograma y ha omitido su deber de emitir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para el cargo docente, así como el de suscribir acta de escogencia de vacante y enviarla dentro del término respectivo a la CNSC.

SÉPTIMO: el día 23 de febrero la CNSC ordenó a la secretaria de educación a dar cumplimiento a los cronogramas con el fin de proteger los principios al mérito y acceso al empleo público de los elegibles que a la fecha son aproximadamente 520 de distintas ciudades del país, algunos están pasando por dificultades económicas sin solución de poder apreciar un salario debido a la omisiones de la secretaría de educación de proveer las vacantes ya que al no existir acto administrativo de nombramiento ni posesión de la vacante no es dable percibir un salario y el acceso a la seguridad social.

MEDIDA PROVISIONAL

se ordene como medida provisional a la secretaría de educación de putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo de mi caso particular.

se ordene como medida provisional a que se me afilie ante la EPS del magisterio.

PETICIÓN.

PRIMERO: Se declare vulnerados mis derechos a la igualdad, al trabajo, al mérito, al debido proceso, al principio constitucional al mérito por parte de la **CNSC, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC a que en el término de 48 horas promueva las acciones constitucionales, legales y disciplinarias ante las entidades correspondientes contra la secretaría de educación de putumayo como entidad responsable del proceso de selección por su omisión al vulnerar el desarrollo de las etapas de selección.

TERCERO: Se ordene a la secretaría de educación de putumayo a que en el término de 48 horas de cumplimiento a la expedición, notificación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posesión, así mismo proceda a expedir acta de escogencia de vacantes y enviarlas a la CNSC.

CUARTO: Se ordene a la secretaría de educación a rendir informe y entregar copia del expediente administrativo al juez de tutela para el estudio integral de la omisión denunciada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamentos constitucionales

Los derechos fundamentales que están siendo amenazados ante la omisión de las distintas entidades accionadas se encuentran consagrados en la constitución política de 1991 en los artículos 13, 25, 26, 29,23, 54, 67,125, todos ellos de aplicación inmediata según el artículo 85 de la carta política.

Así mismo se pone de presente la vulneración al principio del **mérito** como desarrollo del artículo 125 de la constitución que establece que los empleos de entidades del Estado deben ser de carrera.

fundamentos legales

“En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la [Ley 909 de 2004](#), entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.”

en la [Ley 909 de 2004](#) se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

fundamentos jurisprudenciales

en la Sentencia de Tutela n° 340/20 de Corte Constitucional, explica el desarrollo jurisprudencial y la constitucionalización del [artículo 125](#) de la [Constitución Política](#) y elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.”

Según las sentencias [C-901 de 2008](#) y [C-588 de 2009](#), la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

la [Sentencia SU-913 de 2009](#) estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

PRUEBAS

MECANISMO TRANSITORIO

LA PRESENTE ACCIÓN SE PROMUEVE CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que no he podido percibir un sueldo que permita solventar mis necesidades básicas como lo es la vivienda, alimentación, seguridad social, entre otros exponiendome a situaciones que pueden ponerme en un riesgo, pero además es importante poner de presente que los medios de control se tornan ineficaces para la protección de los derechos amenazados por ello, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el **principio** de **mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias [C-645 de 2017](#), [C-588 de 2009](#), [C-553 de 2010](#), [C-249 de 2012](#) y [SU-539 de 2012](#), el **mérito** es un **principio** fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el **principio** del **mérito** se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los **principios** de la función administrativa, previstos en el [artículo 209](#) de la [Constitución](#).

NOTIFICACIONES

CORREO ELECTRÓNICO: luzdary1584@yahoo.es

DIRECCIÓN FÍSICA: Orito Putumayo, Barrio san martin

las entidades accionadas recibirán notificaciones en Correo Electrónico

ANEXOS

- fotocopia de la cedula.
- citación a audiencia pública de escogencia de vacantes.
- circular 005 de la secretaría de educación de putumayo
- circular 022 de la secretaría de educación de putumayo
- oficio AUDIENCIA VIRTUAL de la secretaria de educación de putumayo
- acuerdo No “CNSC 20181000002766 del 24 de julio de 2018.
- listado de elegibles.
- puntaje.

FIRMA



Luz Dary Eraso Rosero
C.c41.109.835

(enviar nuevamente junto con los archivos pdf del acápite de anexos y todos los que sean necesarios para su radicacion en la pagina web de la rama judicial)